



CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que revisado el plenario así como el Sistema de Gestión, se constató que no se dio cumplimiento al requisito exigido en auto del 31 de mayo de 2023, que inadmitió la contestación de la demanda.

A Despacho para resolver,

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Secretario

Veintidós de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00038-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fue arribado el requisito exigido en auto del 31 de mayo de 2023, cuando se inadmitió la contestación de la demanda, esta Judicatura con fundamento en los Arts. 90 y 97 del C. G. del Proceso, dispondrá TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, así como rechazar la demanda de Mutua Petición invocada por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por GABRIEL JUAN RESTREPO, frente a LINA MARÍA SÁNCHEZ RUEDA., así como RECHAZAR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN invocada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRECISAR que una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el trámite corriente de la causa, esto es, citando a la Audiencia Inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del Estatuto Procesal Civil, y en los términos del poder conferido por la consorte demandada, se le reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA MOLINA ARDILA, con T.P. 350.931 del C. S. de la J., de quien, verificado los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante certificado No. 1479843, que milita en el expediente, que ésta no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f7a7a3b6855fbb12d8dead642360348a01c139ccd4b8431aa5b522ccb688a5**

Documento generado en 22/08/2023 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>